

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 688-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00163-00

Accionante: CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO C.C. # 13.461.199

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el actor, VINCÚLESE a PORVENIR y COOMEVA EPS, en consecuencia **OFÍCIESELES** para que en el **término de veinticuatro horas, es decir un(1) día contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Así mismo **OFÍCIESE** al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO, para que en el **término de veinticuatro horas, es decir un(1) día contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informe:

- Si cuenta con recomendación del médico tratante que le remitió al examen “POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS”, para traslado con acompañante. Lo anterior, por cuanto la recomendación que aporta data del año 2018 y por diagnóstico diferente, en caso afirmativo que aporte la prueba documental que acredite su dicho.
- Si presentó solicitud alguna a la ARL POSITIVA, por cualquiera de los canales habilitados por dicha entidad, para el suministro de viáticos para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para la realización del examen “POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, para él y un acompañante y si allegó (físico o virtual) dicha solicitud, la prueba documental que acredita que debe trasladarse con acompañante para ese examen en especial, en caso afirmativo que aporte copia digitalizada de los documentos presentados.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa.** En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ae94f143d5cd7e975cac3ae7fd3b8397f777ca2d9e238e24050df47f6
365d8**

Documento generado en 06/07/2020 09:29:17 AM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-000165-00

Auto # 689

San José de Cúcuta, julio 6 de 2.020

La Señora CINDY MILENA PEREZ VILLALBA, en representación legal de la niña AYLEN SOFIA OSPINO PEREZ, con apoyo del ICBF/ Defensora de Familia del Centro Zonal Uno - Cucuta, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor SERGIO ANDRES OSPINO CARO, demanda que cumple con los requisitos de ley.

La parte actora solicita se ordene cuota alimentaria PROVISIONAL en favor de la niña AYLEN SOFIA OSPINO PEREZ y a cargo del demandado, en suma equivalente al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, y similares percibidas por el obligado como miembro activo de la ARMADA NACIONAL, en su condición de ORGANIGO DEL BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En cuanto al rubro de las CESANTIAS, se ordenará el embargo en el mismo porcentaje para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias en caso de quedar el obligado desempleado.

En relación con el SUBSIDIO FAMILIAR y SUBSIDIO ESCOLAR se ordenará la entrega de dicha suma dinero que le corresponde a la niña AYLEN SOFIA OSPINO PEREZ.

De otra parte, la señora CINDY MILENA PEREZ VILLALBA solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose

notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.
5. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña AYLEN SOFIA OSPINO PEREZ y cargo del señor SERGIO ANDRES OSPINO CARO, en suma equivalente al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales percibidas por el obligado como miembro activo de la ARMADA NACIONAL, en su condición de ORGANIGO DEL BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16, así como sobre las bonificaciones, indemnizaciones, y similares que le sean reconocidas por causas distintas a enfermedad profesional o accidentes de trabajo, por lo expuesto.
6. DECRETAR el embargo y retención del 50% de las CESANTIAS, parciales o definitivas, percibidas por el señor SERGIO ANDRES OSPINO CARO, por lo expuesto.
7. OFICIAR al señor(a) jefe de la División de Nómina de la ARMADA NACIONAL, para que descunte dichas sumas de dinero de la nómina del orgánico SERGIO ANDRES OSPINO CARO, identificado con la C.C. # 1.007.445.399 y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora CINDY MILENA PEREZ

VILLALBA, identificada con la C.C. # 1.090.398.157, advirtiendo que las correspondientes a CESANTIAS deberán consignarse bajo el código 1 y las demás bajo el código 6.

Así mismo, adviértasele sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

8. ORDENAR al señor pagador de la ARMADA NACIONAL que el dinero por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR y SUBSIDIO ESCOLAR a que tiene derecho la niña AYLEN SOFIA OSPINO PEREZ, con NUIP #1093310268, en calidad de hija del señor SERGIO ANDRES OSPINO CARO, identificado con la C.C. # 1.007.445.399, se consigne dentro de los primeros (05) cinco días de cada periodo, a órdenes de este juzgado a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora CINDY MILENA PEREZ VILLALBA, identificada con la C.C. # 1.090.398.157.

9. CONCEDER a la señora CINDY MILENA PEREZ VILLALBA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

10. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras Procuradora y Defensora de familia.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec7c025f9d77ebab91aed99b9371b122302f6345a48856d406da36b9824fc6f

Documento generado en 06/07/2020 02:33:49 PM

AUTO # 687-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00154-00

Accionante: ALVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ C.C. # 13449773

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del memorial y anexos allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTESELE** copias de los mismos.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivará el expediente una vez se envíe el expediente digitalizado y regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte actora el archivo digitalizado del escrito en mención.**

ADVERTIR a la parte actora que la respuesta que efectúe frente al presente requerimiento, la allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y lo envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término en mención, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a1017c7dbf712a225cf599d5479f16025aad5e80521b785073e06c617
55e09**

Documento generado en 06/07/2020 09:16:10 AM

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0685-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00155-00

Accionante: DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164, Torre UME

**Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC**

San José de Cúcuta, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la
Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo
CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el
país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible,
NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.**

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4a2153c61dc3d74a99bb4d493068c019482dc08040d7722da87b00ce1
6364d**

Documento generado en 06/07/2020 08:29:13 AM

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0686-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00156-00

Accionante: MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO C.C. # 24249295

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS presentó en escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por NUEVA EPS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f300f9f5e618f70086400c24a21686fb24d5cdfd6f1f0b84f9651db1bc4
3f3dc**

Documento generado en 06/07/2020 08:40:47 AM

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 115-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00159-00

Accionante: NELSON DANIEL N C.C. # 88.274.781, T.D. # 207371, NUI 15541, COMUNIDAD 5

Accionado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por NELSON DANIEL APOLÓN contra el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que ha elevado más de dos solicitudes de descuento progresivo y clasificación en fase de mínima seguridad, pero que el área de tratamiento y desarrollo del COCUC, sin razón alguna, le escogió un descuento de la pena por trabajo retroactivo (artesanías dentro del patio), sin notificarle la hoja de descuento; Además, él cumple con los requisitos y tiene clasificación de fase de mediana seguridad, según el acta # 637 1364-2016 del 2/06/16.

Así mismo indica el actor que la entidad Accionada le manifiesta que en los descuentos tiene que tener un certificado en mínima seguridad, que él cuenta con el tiempo y la confianza suficiente para ser clasificado el 11/06/2020, ya que le fue revocada la prisión domiciliaria y el tratamiento de fase dura más de 6 meses según el código penitenciario; y que él lleva en entrega voluntaria más de 7 meses en prisión.

Finalmente indica el actor que instauró una tutela contra el CET y que el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, declaró un hecho superado, pero a la fecha él no tiene ninguna respuesta del CET ni el certificado de mínima seguridad.

II. PETICIÓN.

Que el CET COCUC le dé una respuesta a su solicitud de clasificación en fase de mínima seguridad.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta dada por el COCUC al actor de fecha 26/05/2020
- Copia del oficio de notificación de la tutela que cursó en el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, junto con el escrito tutelar.

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento.
- Copia de la respuesta dada por el COCUC al actor dentro de la tutela que cursó en el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.
- Copia del oficio emitido por el INPEC BOGOTÁ al COCUC.
- Copia del auto proferido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta el 25/11/19, junto con la notificación realizada al actor.
- Copia de los oficios de fecha 29/05/2020 emitidos por la EPMSC HONDA al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y al COCUC.
- Copia de los certificados TEE y calificación de conducta del interno, emitidos por la EPMSC HONDA.
- Copia de la cartilla biográfica del actor, donde indica que el interno se encuentra en mínima seguridad desde el 23/06/2020.

Mediante Auto Interlocutorio # **652-2020** de fechas 23/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEÓN COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, EPAMS LA DORADA, EPMSC HONDA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA.

De otra parte, como quiera que el Accionante presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.coCÚCUTA@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las Acciones constituciones, se ordenó al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, que, por su intermedio, NOTIFICARA PERSONALMENTE la presente acción constitucional al señor NELSON DANIEL APOLÓN C.C. # 88.274.781, T.D. # 207371, NUI 15541, COMUNIDAD 5.

“

De: Cotingencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta

<contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 18 jun. 2020 a las 9:58

Subject: 17 - TUTELAS PPL NELSON DANIEL APOLON CC88274781 contra INPEC

To: reparto.02.2020@gmail.com <reparto.02.2020@gmail.com>

De: Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 8:00 a. m.

Para: Cotingencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta

<contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELAS PPL COCUCUTA

BUENOS DIAS,

ADJUNTO TUTELAS PPL COCUCUTA

”

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-624-2020 del 23/06/2020; y solicitado el informe del caso, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, INPEC BUCARAMANGA, INPEC BOGOTÁ, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, EPMSC HONDA y el COCUC, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor NELSON DANIEL APOLÓN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al no haberle dado una respuesta a su solicitud de clasificación en fase de mínima seguridad.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-624-2020 del 23/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³, así:

“

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, y a que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00159

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/06/2020 11:53 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>;

3 archivos adjuntos (4 MB)

ArchivoFirmado (1)-ADMITE T 159-20.pdf; TUTELA PPL APOLO.pdf; O. ADMITE TUTELA 159-20 (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”
EI JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, allegó copia digitalizada del fallo de tutela allí proferido dentro del radicado 5400131007001-2020-00063-00, junto con la respuesta y anexos allegados por el Complejo Carcelario de Cúcuta.

EI INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que la clasificación en fase de tratamiento corresponde al Consejo de Evaluación y tratamiento del COCUC, donde se encuentra recluido el actor.

EI INPEC BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la presente tutela se encuentra incurrida en la figura de TEMERIDAD, ya que el actor impetró OTRA acción de tutela por los mismos hechos y derechos, que cursó en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA con número de RADICADO 54001-3107-001-2020-00063-00 de fecha 4 de junio de 2020.

Finalmente indica el INPEC BOGOTÁ que lo pretendido por el actor es competencia del CET del COCUC y por ello le corrieron traslado a dicha entidad con oficio No. **8120-OFAJU-81204-GRUTU-8913**.

EI JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó:

“

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, en providencia del 30 de julio de 2004 condenó a **NELSON DANIEL APOLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.274.781 de Cúcuta, a la pena de (30) años de prisión como responsable del delito de homicidio agravado, hurto calificado agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Así mismo, lo condeno a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de (20) años, le negó el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena y le negó la prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión – el 29 de agosto de 2006. Siendo privado de la libertad en la presente causa a partir del 31 de octubre de 2002, según ficha técnica de radicación de procesos.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña el 27 de marzo de 2009 lo condenó a la pena de (114) meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le declaró la acumulación jurídica de penas, indicándose como pena acumulada (34) años de prisión.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en auto del 16 de enero de 2018 le otorgó la prisión domiciliaria, siendo revocada por el Despacho en auto del 25 de noviembre de 2019 y el sentenciado se presentó en el INPEC el 11 de diciembre de 2019.

El Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué en auto del 16 de enero de 2018 le concedió la prisión domiciliaria, y el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso para gozar de la prisión domiciliaria, fijando como domicilio la Avenida 9a No. 14 – 47 Barrio El Páramo de esta ciudad, domiciliaria revocada en auto del Despacho del 25 de noviembre de 2019

Lo relacionado con la clasificación en las diferentes fases de seguridad dentro del tratamiento penitenciario y carcelario de los internos son de competencia exclusiva de los Establecimientos de Reclusión.

De acuerdo a lo anterior, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela, debido a que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

La EPMSC HONDA informó que revisado el aplicativo SISIPPEC WEB encontraron que el señor NELSON DANIEL APOLÓN, ingresó a ese centro penitenciario el 31/08/17, mediante resolución de traslado del establecimiento de La Dorada -Caldas y que a esa entidad no ha llegado a la fecha ninguna solicitud del actor, ni por parte del COCUC, solicitando el envío de los certificados de estudio y/o trabajo y la calificación de conducta del tiempo que el señor NELSON DANIEL APOLÓN duró recluido en ese establecimiento.

Igualmente indica la EPMSC HONDA que el 7/09/17 el área de tratamiento de esa entidad le asignó al actor descuento de telares y tejidos que duró hasta el 29/09/17, para un total de 116 horas y que el 22/11/17, fue trasladado por resolución al establecimiento de Manizales.

Por último, indica la EPMSC HONDA que el 26/05/2020 con oficio # 2020IE0090535 enviaron al área jurídica del COCUC copia del certificado TEE # 16714252 por un total de 116 horas y certificado de conducta # 7771349, mientras les llegaba el original y que ese mismo día dieron respuesta a la acción de tutela que interpuso el actor ante el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.

El COCUC informa que el 23/06/2020 el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de esa entidad, mediante acta N° 4222-025SEG-2020, clasificó en fase de mínima seguridad al señor NELSON DANIEL APOLÓN, tal como se evidencia en la cartilla biográfica la cual adjuntan, y solicitan no continuar con la presente acción constitucional, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno del Accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor NELSON DANIEL APOLÓN quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, presentó inicialmente una tutela para que el CET del COCUC lo clasificara en mínima seguridad; tutela que fue tramitada por el JUZGADO 1 PENAL DEL

CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, dentro de la cual la entidad Accionada le informó a dicho Despacho que, pese a que el actor no había presentado petición alguna, le emitieron una respuesta al mismo, informándole:

“

Al revisar su situación jurídica para la época y analizando su cartilla biográfica, encontramos la siguiente información:

NOMBRE: APOLÓN NELSON DANIEL NUI: 15541

PPL CAPTURADO EL: 31 OCTUBRE 2002 POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL AFIRMAS, CONDENADO A LA PENA DE: 34 AÑOS, POR EL: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y JUEZ 2 PENAL CIRCUITO OCANA---ACUMULACIÓN PENAS---, CON EL TIEMPO FÍSICO: 210 MESES, 25 DÍAS, TIENE REDENCIÓN DE PENAS DE 42 MESES 26 DÍAS PARA UN TOTAL DE DETENCIÓN EFECTIVA: 253 MESES 21 DÍAS, PENA VIGILADA POR: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CÚCUTA, NO TIENE REQUERIMIENTO JUDICIAL VIGENTE. NO TIENE SANCIONES DISCIPLINARIAS, SU CONDUCTA ESTA EN EL GRADO: BUENA SEGÚN ACTA No4222-0296DEL: 12 MARZO DE 2020.

*Aparece también en su cartilla biográfica, que fue clasificado en **MEDIANA SEGURIDAD** en dos ocasiones, según Actas N°637-1364-2016 del 02 junio 2016 y N°637-254-2017 del 06 febrero 2017, cuando se hallaba recluso en los Establecimientos de EPAMS La Dorada y Epmc Honda, después de haber cumplido las condiciones objetivas y subjetivas que la Resolución 7302 de 23 noviembre de 2005 emitida por la Dirección General del INPEC y el Código Penitenciario y/o Ley 65 /63 demanda para tal fin.*

*El equipo interdisciplinario del Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T., analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoge las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los **factores objetivo y subjetivo**, de acuerdo con su conveniencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante **cada fase** de tratamiento.*

*El Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T., debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de **alta seguridad**, y así garantizar la **progresividad** de cada una de las fases subsiguientes como son la de Mediana, Mínima y Confianza.*

*Así las cosas, en su caso particular señor Nelson Daniel Apolón, encontramos también la novedad, que usted se vio favorecido con un subrogado penal, como lo fue la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, concedida por el Juez 1º de Ejecución de Penas de Manizales, y que empezó a disfrutar al parecer el mes de **JUNIO 2018**. En virtud de ese suceso, el **periodo de seguimiento en fase**, se vio suspendido, por cuanto usted, se encontraba fuera del Establecimiento Penitenciario, dado que le fue otorgada su casa por cárcel y el Tratamiento Penitenciario se controla **INTRAMURALMENTE**.*

*En vista de ello y sabiendo ahora que le fue revocado dicho beneficio, y no se cometió un nuevo delito durante su ejecución, usted ingresa nuevamente al Establecimiento, el pasado **11 DICIEMBRE 2019**, según Acta N° 4222-001161 de la Junta de asignación de Patios, ubicándolo en el patio 23, a continuar cumpliendo su condena hasta el día de hoy, fecha en que retoma su Tratamiento Penitenciario e inicia entonces el seguimiento de la fase de Mediana Seguridad por un periodo de **SEIS (06) MESES**, los que se cumplen hasta el próximo: **11 JUNIO 2020**, época para la cual se estudiará y verificará el cumplimiento de requisitos subjetivos y objetivos para la fase a la que usted aspira.*

*Vemos claramente en su cartilla biográfica también, que usted permaneció fuera del Establecimiento **18 MESES**, en su nuevo lugar de reclusión como lo fue su lugar de domicilio y de donde, dicho sea de paso, y según informes presentados por funcionarios del Establecimiento que hacían las respectivas visitas de control de permanencia, usted no fue encontrado en ella en varias ocasiones, lo que derivó en la revocatoria del beneficio.*

*Se infiere de lo expuesto, que tan solo hasta el mes de **JUNIO 2020**, usted podrá solicitar por escrito al C.E.T., su clasificación en fase de Mínima Seguridad y en la que permanecerá durante un periodo de **SEIS (06) meses**, para pensar luego en ser promovido a la fase de **CONFIANZA**, lógicamente previo cumplimiento de requisitos consignados en la normatividad antes citada.*

Consideramos haber atendido así su solicitud.

Cordialmente,


Dgte. OSCAR JAIMES LEÓN
Coordinador C.E.T. COCUC

Proyectó J. Orlando Torres R.
Revisó Dgte. Oscar Jaimes León
Fecha de elaboración: 26 mayo 2020
Archivo Oficios Evidencias CET Orlando-2020

Nelson Daniel
Apolón.

Así mismo se tiene que dicha tutela fue declarada como un hecho superado por carencia actual de objeto y que la base de la misma fue un derecho de petición que fue contestado y notificado debidamente al actor en su momento, tal como figura en la parte inferior de la imagen que precede, quedando **descartada temeridad alguna, por cuanto el fundamento de la tutela inicial es diferente a la de la presente acción constitucional.**

Igualmente se observa que, en la respuesta, el CET del COCUC le informó al señor NELSON DANIEL APOLÓN que sólo hasta el mes de Junio del 2020 podía solicitar por escrito su clasificación en fase mínima de seguridad, en la que permanecería por un período de 6 meses para luego ser promovido a la fase de confianza, previo el cumplimiento de los requisitos para el efecto, término que el actor no dejó transcurrir e instauró la presente acción constitucional a mediados del mes de junio de 2020 (18/06/2020), sin haber presentado por escrito ante el CET del COCUC, su petición de clasificación a mínima seguridad, tal como le había sido indicado por la entidad Accionada en respuesta del 26/05/2020, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Además, se observa que el CET del COCUC, encontrándose en trámite la presente acción constitucional y dentro del término indicado por al actor, en respuesta del 26/05/2020, nos afirma que emitió el Acta # 4222-025SEG-2020, clasificando al señor NELSON DANIEL APOLÓN en fase de tratamiento de mínima seguridad, tal como obra en su cartilla biográfica, así:

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS - REGIONAL
ORIENTE

Fecha generación: 24/06/2020 11:37 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	15541	Apellidos y Nombres:	APOLON NELSON DANIEL		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
002	08/01/2008	12/08/2007	12/11/2007	Ejemplar		
001	13/11/2007	11/05/2007	11/08/2007	Ejemplar		
001	13/11/2007	10/02/2007	10/05/2007	Ejemplar		

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
150-031-2008	04/07/2008	04/07/2008	01/02/2011	Alta
421-00222	01/02/2011	01/02/2011	27/04/2011	Alta
421-00230	27/04/2011	27/04/2011	05/05/2014	Alta
42100369-2014	05/05/2014	05/05/2014	23/01/2015	Alta
421-0392-02015	23/01/2015	23/01/2015	11/09/2015	Alta
421-0412-2015	11/09/2015	11/09/2015	02/06/2016	Alta
637-1364-2016	02/06/2016	02/06/2016	06/02/2017	Media
637-254-2017	06/02/2017	06/02/2017	23/06/2020	Media
4222-025SEG-2020	23/06/2020	23/06/2020		Mínima

En ese sentido es claro que no existió vulneración de algún derecho fundamental del actor, habida cuenta que el señor NELSON DANIEL APOLÓN sin haber interpuesto petición alguna, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, desde el 23/06/2020 se encuentra en la fase mínima de seguridad que pretendía.

Ahora bien, si lo pretendido por el señor NELSON DANIEL APOLÓN, es que el CET del COCUC le expida copia del Acta # 4222-025SEG-2020 de fecha 23/06/2020 con la cual fue clasificado en fase mínima de seguridad, es entonces ante dicha entidad que debe solicitarlo, ya sea por escrito físico o a través de sus canales virtuales, no siendo viable que el actor con la presente acción constitucional pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, no le es permitido al juez constitucional invadir la órbita ni usurpar las competencias del CET del COCUC, dado que es esa entidad la que cuenta con dicha documentación (Acta # 4222-025SEG-2020), pues proceder a ello a través de esta acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todos los internos que se encuentran en su misma situación.

Por ello, al no haber existido vulneración a derecho fundamental alguno del Accionante por parte CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, sin más consideraciones, el Despacho denegará el amparo solicitado, indicándole al señor NELSON DANIEL APOLÓN, para que, si a bien lo tiene, una vez solicitado por escrito al CET del COCUC, la copia del Acta # 4222-025SEG-2020 que anhela, si dicha entidad dentro de los términos para emitirle una respuesta, no le expide la copia pretendida y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las Acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por NELSON DANIEL APOLÓN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de ACCIONES de tutela, conforme lo dispuesto en el párrafo 1 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020⁶.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, y a que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de ACCIONES de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de ACCIONES de tutela a dicha corporación.

correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d77926985e9c6f65d8cb40b3de9bf43b860ae551bd47d9558ffa8981f859c74

Documento generado en 06/07/2020 01:42:44 PM

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en provéido del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 116-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00160-00

Accionante: VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO C.C. # 1.093.754.529
T.D. # 207222 TORRE 3 JIREH

Accionado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO contra el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que ha venido solicitando a la junta de evaluación y trabajo del COCUC el cambio de fase de alta a mediana seguridad, pero que dicha entidad no le entrega recibido ni le da una respuesta de fondo.

Igualmente indica el actor que su condena es de 137 meses de prisión, de los cuales ha purgado 51 meses en tiempo físico y trabajando y que ya supera la tercera parte de su condena.

II. PETICIÓN.

Que el CET COCUC le dé una respuesta a su solicitud de clasificación en fase de mediana seguridad.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición con fecha de recibido el 1/06/2020.
- Copia del auto proferido por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que resuelve la solicitud de redención de pena del

actor, junto con documentos aportados por el COCUC para el efecto (constancia de conducta, certificados de trabajo y estudio TEE, certificado de conducta y la cartilla biográfica).

➤ Copia de la respuesta dada por el COCUC al actor de fecha 24/06/2020 frente a la petición objeto de tutela.

Mediante Autos # **653 y 632-2020** de fechas 23 y 26/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEON COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

De otra parte, como quiera que la accionante presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, se ordenó al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFICARA PERSONALMENTE la presente acción constitucional al señor VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO.

“



RV: ENVIO ACCION TUTELA PPL VICTOR ALFONSO HERNANDEZ CABALLERO

Cotigencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta
<contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/06/2020 10:03 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta «jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co»

3 archivos adjuntos (2 MB)

VICTOR ALFONSO HERNANDEZ CABALLERO.pdf; AR-VICTOR ALFONSO A-2340.pdf; R-JUZ 3 DE FAMILIA A-2340-.pdf



De: Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 1:16 p. m.

Para: Cotigencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta
<contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO ACCION TUTELA PPL VICTOR ALFONSO HERNANDEZ CABALLERO

Atentamente,

DG. LUISA RIVEROS

(GRADO)Juridica Cocucuta (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-625 y 635-2020 del 23 y 26/06/2020; y solicitado el informe del caso, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, INPEC BUCARAMANGA, el COCUC y el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al no haberle dado una respuesta a su solicitud de clasificación en fase de mediana seguridad.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-25 y 635-2020 del 23 y 26/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, y a que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00160

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/06/2020 12:33 PM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; juridica.cocucuta@inpec.gov.co <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Archivo Firmado - ADMITE TUTELA 160-20 (1).pdf; VICTOR ALFONSO HERNANDEZ CABALLERO.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que el JUZGADO TERCERO DE PENAS LOCAL, es quien VIGILA el proceso contra el ciudadano VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO, C.C. 1.093.754.529, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, AMENAZAS Y DAÑO EN BIEN AJENO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, bajo el radicado No. 2017 – 00484, dentro del cual han sido resueltas todas la peticiones presentadas, por tanto no han vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del actor.

EL INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que la clasificación en fase de tratamiento corresponde al Consejo de Evaluación y tratamiento del COCUC, donde se encuentra recluso el actor.

EL COCUC, informó que mediante oficio de fecha del 24/06/2020, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA emitió respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud de clasificación de fase de tratamiento del señor VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO, la cual le fue debidamente notificada, tal como se evidencia en la constancia del recibido que aportan, en la que figura su firma y número de cédula.

EL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que ese Despacho ha resuelto oportunamente las peticiones de redención de pena formuladas en favor del señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO, siendo la más reciente de fecha 26/06/2020, en virtud al oficio No. 4222-COCUC-AJUR de fecha 8/062020, suscrito por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad, el cual fue recibido en ese Juzgado el 25/06/2020.

Igualmente indica el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, que es la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, la encargada de remitir a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la documentación requerida para ello; que conforme lo establece la normatividad vigente, la clasificación de los internos en las fases de tratamiento, corresponde única y exclusivamente al Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada Establecimiento Penitenciario.

Por último, advierte el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA que, revisado el Sistema de Manejo de Peticiones del Centro de Servicios de estos Juzgados, no encontraron alguna solicitud radicada en favor del accionante, por tanto solicitan su desvinculación, ya que de ninguna manera han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, el 1/06/2020 presentó derecho de petición ante el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, solicitando el cambio de fase a mediana seguridad; y que ésta entidad en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional (24/06/2020), le emitió una respuesta al actor informándole:

“

*Atendiendo lo solicitado en Acción de Tutela de la referencia por parte del Juez 3° de Familia de Oralidad de Cúcuta, y de igual manera atendiendo también lo solicitado por usted en derecho de petición del pasado **01 JUNIO 2020** con relación a su clasificación en fase de **MEDIANA SEGURIDAD**, nos permitimos decirle lo siguiente:*

Sea la ocasión para resaltar, que, de conformidad a la norma constitucional que ampara la presente acción, aun no se ha vencido el término para resolver su derecho de petición, aun así, usted decide interponer la presente acción argumentando el haber hecho solicitudes en fechas anteriores, algo que desconocemos pues solo hasta ahora llega a esta dependencia la única solicitud antes enunciada.

Sin embargo, deseamos dar respuesta a su inquietud tomando en cuenta los siguientes aspectos:

*Usted fue capturado el **05 mayo 2016**, condenado a la pena de **137 MESES 15 DÍAS** de prisión, por el Juzgado 2° Penal Circuito Conocimiento de Cúcuta, por el delito de Concierto para Delinquir, Daño en bien ajeno, Tráfico de moneda falsificada, Amenazas, y Hurto Calificado y Agravado, llevando a la fecha **49 MESES 19 DÍAS** de tiempo físico de detención, y como redención de pena **03 MESES 01 DÍA**, en una sola oportunidad registrada en SISIPPEC, arrojando un total de **52 MESES 20 DÍAS** de Detención Efectiva al día de hoy 24 junio 2020.*

*Así las cosas, se podría pensar que usted ya cumple con el factor objetivo de la **1/3 parte de la pena**, que en su caso equivale a **45 MESES 18 DÍAS** como lo determina el **Artículo 10 numeral 2.1 de la Resolución 7302 de noviembre 2005** de la Dirección General del INPEC, para aspirar a ser clasificado en fase de Mediana seguridad solo que, por ahora existe un factor que no se cumple, como es el detallado en el **Artículo 10** de la misma Resolución que reza textualmente*

Artículo 10. Fases del tratamiento:

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones.

Desde el factor objetivo: (1, 2, 3, 4, 5.....)

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995.

con tratamiento especial.

Al día de hoy, claramente a superado el factor objetivo para acceder a su pretensión, pero dado que el concepto para clasificar en fase es INTEGRAL, debe cumplirse los dos factores para proceder a encasillar a un PPL en la fase solicitada. Revisando la cartilla biográfica, se puede determinar que, durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2018 a la fecha, presenta ocho (08) ingresos a la UNIDAD DE TRATAMIENTO ESPECIAL U.T.E., demostrando así lo detallado en el numeral segundo del factor objetivo reseñado con antelación. Adicionalmente si observamos el periodo de enero 2020 a junio 2020, han ocurrido 09 cambios de pabellón o Torres, confirmando lo anteriormente dicho.

Un dato adicional tiene que ver con la Sanción disciplinaria de la que fue objeto, según Resolución 0319 del 08 febrero 2018, que ocasionó una pérdida de 60 días de redención y su conducta Mala y Regular desde febrero 2018 a agosto 2018.

En consecuencia, se ratificará su permanencia en fase de Alta Seguridad como lo detalla el Artículo 10 numeral 2.1 de la precitada norma.

Cordialmente,

Dgte. ALEXANDER BOHÓRQUEZ
Coordinador C E T, COCUC (E)

VICTOR A H
1093754529

Proyecto J. Orlando Torres R
Revisó Dgte. Alexander Bohórquez
Fecha de elaboración: 24 junio 2020
Archivo Oficiales Evidencias CET Orlando-2020

En ese sentido es claro para el Despacho que el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, le brindó al actor una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 1/06/2020, objeto de tutela y que ésta le fue debidamente notificada, tal como se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen que antecede; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Maxime, cuando es el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, la autoridad que cuenta con los elementos y criterios para decidir sobre la clasificación en fase de tratamiento de los internos al interior del

penal; órbita que el juez constitucional no le es viable invadir, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por ello, al haberse dado alcance a la solicitud elevada por el tutelante, por parte del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, sin más consideraciones, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020⁵.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, y a que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez.**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e21ddcb030b9a42392e4c706d78e49bd56cea1f04664f53c048108dd80720a
a5**

Documento generado en 06/07/2020 02:15:49 PM

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.